



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

SENTENCIA N° 1894

En la Ciudad de Mendoza, a siete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza n.º 1, integrado por los señores Jueces de Cámara, Doctores Alejandro Waldo Piña, Alberto Daniel Carelli y María Paula Marisi, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, después del acuerdo celebrado en sesión secreta conforme lo dispuesto en los artículos 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, procede a dictar sentencia en los autos n.º **13004445/1990/TO1**, caratulados: **“Carabajal, Segundo Héctor y otros s/infr. art. 146 CP según ley 24.410, supresión del estado civil de un menor (art. 139 inc. 2 CP) - según texto original ley 11.179, falsedad ideológica conforme art. 292 último párrafo y uso de documento adulterado o falso (art. 296 CP)”** incoados contra: **CARABAJAL MONTAÑA, Segundo Héctor**, titular de DNI n.º 08.149.391, argentino, nacido en San Juan el 25/08/1946, hijo de Reimundo Carabajal y Ángela Montaña, militar retirado, con último domicilio en calle Ciudad de Luján 1166, Barrio Viajantes, Dorrego, Guaymallén, Mendoza y detenido en el Complejo Penitenciario II – San Felipe, Mendoza; **BOZZO UROS, Julio Humberto**, titular de DNI n.º 06.855.035, argentino, nacido en Mendoza el 14/07/1933, hijo de Arturo Victorio Bozzo y Trinidad Uros, jubilado, con domicilio en calle Pedro Molina 1789, Belgrano, Guaymallén, Mendoza y; **REITANO STAITI, Antonia Clementina**, titular de DNI n.º 04.139.171, argentina, nacida en Mendoza el 21/11/1940, hija de José Reitano y Paula Staiti, ama de casa, con domicilio en calle Pedro Molina 1789, Belgrano, Guaymallén, Mendoza.

Se deja constancia de la actuación por parte del Ministerio Público Fiscal de la Nación, del señor Fiscal General titular de la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en Mendoza, Dr. Dante Marcelo Vega y del señor Fiscal “Ad Hoc”, Dr. Daniel Rodríguez Infante; en representación de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, constituida como querellante en autos, el Dr. Pablo Gabriel Salinas y la





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Dra. Viviana Beigel; en ejercicio de la defensa de Carabajal Montaña, el Dr. Matías Alejandro Aramayo y por la defensa del matrimonio Bozzo y Reitano, el Dr. Sebastián Balmes. Todo ello, ante la Dra. María Natalia Suárez, Secretaria del Tribunal.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza n.º 1, en forma definitiva y por mayoría, dicta el siguiente VEREDICTO:

1º) DECLARAR que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio, razón por la cual resultan imprescriptibles, y así deben ser calificados (arts. 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobadas por las Leyes 24.584 y 25.778).

2º) CONDENAR al acusado **SEGUNDO HÉCTOR CARABAJAL MONTAÑA** a la pena de **10 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** por ser coautor penalmente responsable del delito de sustracción, retención y ocultamiento de una menor de 10 años (art. 146 del C.P., según ley 11.179) y de la alteración del estado civil de una menor de 10 años (art. 139 inc. 2 del C.P., según ley 11.179) y por ser partícipe primario del delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (art. 293 primero y segundo párrafo del C.P., según ley 20.642); todos en concurso ideal (art. 54 del C.P.).

3º) CONDENAR al acusado **JULIO HUMBERTO BOZZO UROS** a la pena de **3 AÑOS DE PRISIÓN CON LOS BENEFICIOS DE LA CONDENACIÓN CONDICIONAL (art. 26 C.P.) y COSTAS** por ser coautor penalmente responsable del delito de retención y ocultamiento de una menor de 10 años (art. 146 del C.P., según ley 11.179); alteración del estado civil de una menor de 10 años (art. 139 inc. 2 del C.P., según ley 11.179) y coautor del delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (art. 293 primero y segundo párrafo del C.P., según ley 20.642); todos en concurso ideal (art. 54 del C.P.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

4º) CONDENAR a la acusada **ANTONIA CLEMENTINA REITANO STAITI** a la pena de **3 AÑOS DE PRISIÓN CON LOS BENEFICIOS DE LA CONDENACIÓN CONDICIONAL (art. 26 C.P.)** y **COSTAS** por ser coautora penalmente responsable del delito de retención y ocultamiento de una menor de 10 años (art. 146 del C.P., según ley 11.179); alteración del estado civil de una menor de 10 años (art. 139 inc. 2 del C.P., según ley 11.179) y coautora del delito de falsedad ideológica de documentos públicos destinados a acreditar la identidad (art. 293 primero y segundo párrafo del C.P., según ley 20.642); todos en concurso ideal (art. 54 del C.P.).

5º) DISPONER en los términos del art. 27 bis del C.P. que **JULIO HUMBERTO BOZZO UROS** y **ANTONIA CLEMENTINA REITANO STAITI**, durante el término de tres años, cumplan con las siguientes **reglas de conducta**: a) fijar residencia, debiendo comunicar a este Tribunal cualquier cambio de domicilio; b) someterse al cuidado de la Dirección de Promoción de Liberados; c) no cometer nuevos delitos, bajo el apercibimiento dispuesto por el último párrafo de dicha normativa.

6º) DISPONER, intertanto quede firme la presente, la prohibición de salida de la provincia de Mendoza y del país, salvo expresa autorización de este Tribunal, de **JULIO HUMBERTO BOZZO UROS** y **ANTONIA CLEMENTINA REITANO STAITI**.

7º) DECLARAR que **Claudia Verónica Domínguez Castro** es **víctima de delitos de lesa humanidad** durante el terrorismo de Estado en la República Argentina.

8º) COMUNICAR a la víctima la presente sentencia en función de lo dispuesto por el artículo 11 bis de la ley 24.660 (conf. la modificación introducida por la ley 27.375).

9º) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales a la acreditación del cumplimiento de las prescripciones del art. 2 inc. b de la ley 17.250, del pago de los aportes correspondientes y de la declaración de sus respectivas situaciones fiscales, según corresponda.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

10º) DIFERIR la lectura de los fundamentos para la audiencia que se fije dentro del término previsto por el art. 400, penúltimo párrafo in fine del C.P.P.N., lo que se hará conocer oportunamente a las partes.

11º) PONER A DISPOSICIÓN las actuaciones, así como los registros de la audiencia de debate, a los fines que se estimen de acuerdo a las funciones de las partes y sus obligaciones legales.

12º) Firme que sea la presente, por Secretaría **PRACTÍQUESE CÓMPUTO DE PENA y FÓRMENSE LOS PERTINENTES LEGAJOS DE EJECUCIÓN.**

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.

ALEJANDRO WALDO PIÑA

- Juez de Cámara -
(en disidencia)

ALBERTO DANIEL CARELLI

- Juez de Cámara -

MARÍA PAULA MARISI

- Juez de Cámara -

Ante mi: **María Natalia Suarez**

- Secretaria -

